

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

11 de septiembre de 2018

### **ACCIDENTES Y TOPES DE RESPONSABILIDAD**

*Un accidente de tránsito en Montevideo, juzgado en la Argentina, llevó a un interesante debate acerca de la validez de ciertos límites a la responsabilidad de las empresas de seguros.*

Gladys, una distraída señora argentina, al volante de su imponente vehículo 4x4 chocó (o fue chocada) cuando rauda cruzaba Montevideo un caluroso día de enero de 2011 para dirigirse a las playas uruguayas.

Fue demandada en Buenos Aires por Mirta, pasajera del ómnibus interno 370 de la empresa UCOT, a cargo del transporte urbano de pasajeros de Montevideo, que al incrustarse contra el vehículo de Gladys dejó a Mirta considerablemente averiada.

La pasajera del bus demandó también a UCOT, al Banco de Seguros del Estado (asegurador de aquella), a Liderar SA (aseguradora de Gladys) y al chofer del interno 370, que, como buen oriental, se llamaba Washington.

Mirta sólo pudo ganarle el pleito a Gladys, la argentina distraída, y a Liderar SA, su aseguradora. Los demás “zafaron”.

Claro está, Mirta apeló por tener poco dinero para cobrar, y Liderar también, por tener algo de dinero que pagar.

La apelación de Liderar se basó en que, al haber ocurrido el accidente en tierra

oriental, debió haberse aplicado *derecho uruguayo*. La aseguradora también pidió que se aclarara la sentencia, para que se dejara bien establecido que su responsabilidad *estaba limitada a lo establecido en la póliza de seguro contratada por Gladys*.

Además se quejó de que a Gladys se la considerara la única responsable del accidente, cuando el suyo fue el vehículo embestido y no el embestidor y la calle por la que ella circulaba era más importante que la arteria por la que avanzaba el ómnibus. Liderar reconoció que, *aunque había un cartel que decía “PARE” en esa calle, carteles como ese “se encuentran en todas las esquinas de la República Oriental del Uruguay”, por lo que no tienen importancia*. Curioso argumento.

Cuando el asunto llegó a la Cámara<sup>1</sup>, los jueces consideraron primero el tema de la ley aplicable. Si bien dijeron que Liderar tenía razón (por las razones que comentaremos más adelante, en el sentido que debió haberse aplicado derecho uruguayo) resaltaron que toda la defensa de

<sup>1</sup> In re “M.L. c. D, G.” CNCiv (D), 2018; *elDial.com* AAAB2A, 6 septiembre 2018

esa empresa *se había basado en el derecho argentino...*

La Cámara aclaró que existe un “Protocolo de San Luis”, sobre la responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los países del Mercosur. Según ese protocolo, la responsabilidad civil está regida por el derecho del país donde se produjo el accidente, pero si todos los participantes o afectados estuvieran domiciliados en otro país, se aplicará el derecho de este último. El derecho así establecido rige lo vinculado con la extensión y condiciones de la responsabilidad, la existencia y naturaleza de los daños a reparar, la responsabilidad del propietario del vehículo y los plazos de prescripción.

Los jueces destacaron también que la aplicación de ese derecho *puede plantearse ante los jueces del domicilio del demandante o ante los jueces del domicilio del demandado*. Éste es uno de los raros casos en los que el juez de un país aplica derecho de otro.

En consecuencia, el tribunal argentino aplicó derecho uruguayo a la cuestión de la responsabilidad. En particular, el artículo del Código Civil oriental que dice que “hay obligación de reparar no sólo el daño que se causa por el hecho propio, sino el causado también [...] por las cosas que se sirve o están a su cuidado”.

Basándose en que el bus tenía prioridad de paso porque venía desde la derecha, que existía un cartel con la leyenda “PARE” y en la mecánica del accidente —y, además, en abundantes citas de autores y jurisprudencia *uruguaya* acerca de la responsabilidad de quien crea un riesgo—, los jueces *argentinos* establecieron que Gladys tenía la culpa del accidente: “traspasó una intersección [que no tenía]

preferencia de paso sin tomar las precauciones necesarias, faltando al deber de mayor prudencia que su ubicación en el cruce le imponía, eludiendo las indicaciones de tránsito situadas en la intersección”.

Al ser la culpable del accidente, Gladys (, obviamente, su aseguradora) fueron declaradas responsables de los daños. No nos detendremos en su análisis sino para resaltar que los jueces distinguieron entre daño moral y daño psíquico, y establecieron que son de distinta naturaleza, por lo que uno no subsume al otro. En consecuencia, deben indemnizarse por separado.

Además, los jueces consideraron que, aun cuando el código civil uruguayo no reconoce explícitamente el daño moral, debían alinearse con la corriente predominante en ese país y otorgar la indemnización correspondiente por \$ 500.000.

Pero quizás la cuestión más interesante de este caso haya sido un planteo hecho por Mirta y la forma en que fue resuelto por dos de los tres jueces del tribunal. La víctima había pedido que se dejaran de lado (técnicamente, “que se declarara inoponibles”) los límites de la cobertura informados por la aseguradora de Gladys. Expuesto de otro modo: la cobertura adquirida por Gladys bajo su contrato de seguro con Liderar tenía ciertos límites o topes. Por lo tanto, la aseguradora no debería indemnizar a la víctima por encima de esos topes. *Pero la víctima pidió que a ella se la indemnizara plenamente, dejando de lado los límites incluidos en la póliza*.

Una petición como la de Mirta (la de ser indemnizada sin topes) ha sido rechazada en el pasado por la Corte Suprema: *los damnificados, si pretenden invocar el*

*contrato de seguro, deben circunscribirse a sus términos.*

No obstante esa jurisprudencia de la Corte Suprema, en este caso dos de los jueces consideraron posible apartarse de ella. Usaron el argumento de que la Ley de Tránsito *argentina* “dispone que todo automotor debe estar cubierto por seguro [...] que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no. Esta cláusula *ha sido puesta para garantizar la indemnidad de los terceros que puedan verse perjudicados por eventuales daños provocados por el asegurado disponiendo la obligación de contratar un seguro obligatorio*”.

Los dos jueces entendieron entonces que la existencia de cláusulas que limitan la responsabilidad con montos exiguos *viola abiertamente el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas*. Más aún: esas cláusulas que limitan la reparación integral “son totalmente contrarias al orden público por no respetar [la ley de tránsito]”.

La mayoría agregó que, como la reparación integral “tiene raigambre constitucional”, se la debe garantizar. Y en la medida de

que esas cláusulas de los contratos de seguro la impidan, “son totalmente nulas y de nulidad absoluta, lo que los jueces estamos legitimados para así declararlo aún sin pedido de parte”.

Pero en el caso concreto, por aplicación de las reglas del Mercosur, como el límite máximo de cobertura “no resultaba exiguo o irrisorio” esos dos jueces dijeron que *las limitaciones eran válidas*. Por lo tanto, la condena a la aseguradora se dictó “en los términos del contrato de seguro”. Obviamente, lo que no cubra la aseguradora (en virtud de esas limitaciones) deberá ser cubierto por Gladys, la asegurada.

Es extraño el largo camino recorrido por dos de los jueces para resolver este caso: primero explicaron por qué consideraban necesario apartarse de los precedentes de la Corte Suprema (para ampliar así la responsabilidad de las compañías de seguros), para luego llegar al mismo lugar que si los hubieran aplicado. El tercer juez, en cambio, votó lisa y llanamente por la nulidad de esas limitaciones a la cobertura.

Vamos, que doctores tiene la iglesia...

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**